SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Señores Távara Córdova - Presidente, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega, y Morales Gonzalez; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas novecientos cuarenta y dos, interpuesto por doña Adriana Medina Bonet, contra la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y siete, del veintiséis de agosto de dos mil diez, que revocó la sentencia del treinta de noviembre de dos mil nueve, corriente a fojas novecientos veintiocho, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente, en consecuencia concluido el proceso, sin declaración sobre el fondo por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, y el archivo del mismo.

2.- CAUSALES DEL RECURSO:

La demandante denuncia como causal de su recurso de casación:

La inaplicación del artículo 321 del Código Procesal Civil, y de la Tercera
 Disposición Final de la Ley Procesal de Trabajo.



SENTENCIA CAS. LAB. N° 3963-2010 AREQUIPA

3.- CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que, corresponde evaluar si las denuncias referidas cumplen con las exigencias de procedencia establecidas en el modificado artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

Tercero: Con relación a la causal de inaplicación del artículo 321 del Código Procesal Civil, y de la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal de Trabajo, las Salas Constitucionales y Civiles de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia han precisado que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías: unas que reconocen un derecho o imponen una obligación y otras que establecen requisitos y reglas que deben observarse para activar la potestad jurisdiccional del Estado; de ahí que a las primeras se les denomine normas materiales o sustantivas y a las segundas procesales o adjetivas, y cuya naturaleza se desprende independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; en este contexto, se advierte que las normas denunciadas tienen un contenido eminentemente procesal, no siendo posible invocar respecto de ellas la causal de inaplicación, reservada solo para normas de derecho material, por lo que, el recurso resulta improcedente.

A)

Ak.

Cuarto: Sin embargo, esta Sala Suprema ha señalado que si bien la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria en los casos en que se advierta flagrante afectación a dicho derecho fundamental. En tal sentido, aun cuando no se haya denunciado en el recurso de casación la contravención al debido proceso, corresponde de oficio declarar procedente el presente recurso por dicha causal, al advertirse posibles afectaciones de carácter procesal.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 3963-2010 AREQUIPA

Quinto: Dentro de este marco normativo, a fin de ejercer adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación y en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, debe indicarse que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

Sexto: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

<u>Sétimo</u>: El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Octavo: En el caso de autos conforme se advierte del escrito de demanda, la actora solicita se declare que la labor que viene desarrollando a favor de la emplazada, en el cargo de Nutricionista Clínica de Hospitalización NHCASE constituye un contrato laboral de duración indeterminada, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puesto que, a pesar de los múltiples contratos modales suscritos con terceros, que han sido desnaturalizados, siempre ha laborado a favor del emplazado (Seguro Social de Salud).

Noveno: Mediante resolución de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez se revocó la sentencia de primera instancia, declarándose improcedente la demanda por sustracción de la materia, al considerarse que entre las partes se viene tramitando el proceso 2007-4931 sobre acción de amparo, en cuya demanda se ha solicitado se le restituya su derecho constitucional al trabajo, alegando en su fundamento además que mantuvo una relación laboral indeterminada con el Seguro Social de Salud y la existencia de contratos fraudulentos de intermediación laboral, proceso en el que se ha expedido sentencia en primera instancia declarando fundada la demanda, encontrándose pendiente de emitirse fallo en segunda instancia.

A Company



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

<u>Décimo</u>: Estando a lo precedentemente expuesto, se advierte que la Sala de mérito al expedir la respectiva resolución impugnada, no ha tenido en cuenta que la sustracción de la materia regulada por el artículo 321 numeral 1 del Código Procesal Civil, se configura cuando la pretensión se sustrae del ámbito jurisdiccional, esto es, cuando desaparece el interés para obrar que justifica la postulación del proceso, en tanto su pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional.

Décimo Primero: Como se ha indicado el presente proceso tiene como objeto que el órgano jurisdiccional declare que la demandante prestó servicios a favor del Seguro Social de Salud, para lo cual en aplicación del principio de primacía de la realidad debe declararse la desnaturalización de los contratos modales que viene celebrando con las empresas de servicios COEFSE Sociedad Sociedad de Responsabilidad Limitada. PACISER SERVINEXT Sociedad Anónima Cerrada, Responsabilidad Limitada. SERESUR Sociedad de Responsabilidad Limitada, Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima, y la Empresa SILSA; proceso distinto al seguido en la vía constitucional de amparo, signado con el N° 2007-4931, el cual tiene por objeto se ordene la restitución de su derecho constitucional al trabajo, y si bien es cierto la actora ha obtenido sentencia favorable en segunda instancia, dicha decisión ha sido materia de impugnación, por lo que, se encuentra pendiente de emitirse la sentencia de segunda instancia, en consecuencia no es una sentencia firme, siendo así no se advierte que haya operado la sustracción de la materia invocada por el Ad Quem, en tanto el interés para obrar de la actora aún se encuentra latente, mientras no se expida una



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

decisión que tenga la calidad de cosa juzgada, consiguientemente debe ordenarse se siga el presente proceso y se emita el respectivo pronunciamiento de fondo.

Décimo Segundo: El vicio procesal anotado afecta los principios a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, además a la motivación de las resoluciones, consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales se exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento respecto a todos los argumentos expuestos en la demanda.

4. DECISIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas novecientos cuarenta y dos, interpuesto por doña Adriana Medina Bonet; en consecuencia: NULA la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y siete, del veintiséis de agosto de dos mil diez; y, ORDENARON que la Sala de origen EXPIDA NUEVA RESOLUCION, conforme a las directivas contenidas en la parte considerativa de esta sentencia; y DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 3963-2010 AREQUIPA

seguidos con el Seguro Social de Salud -ESSALUD y otros; sobre desnaturalización de contratos, y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.
TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

mc/isg

Se Polico Conforme Ley

Carmen Rosa Disacedo Constitucional y Societa

De la Sala de Deresio Constitucional y Societa

De la Sal